

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00584 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 15 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó al mandatario judicial del extremo activo estarse a lo dispuesto en auto del 2 de marzo de 2022.

**ARGUMENTOS**

Centra su inconformidad el censor argumentando que la cesión de crédito aportada al plenario, se encuentra elaborada en derecho, además que la misma fue presentada de conformidad a lo mencionado en auto del 2 de marzo de la presente anualidad.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Descendiendo al caso de marras, y del escrito de inconformidad presentado, se desprende que la parte actora pretende que por parte del juzgado se modifique la providencia del pasado 15 de marzo de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la cesión de crédito presentada; planteamiento que no es acogido por el Despacho en virtud que el inconforme ha debido en oportunidad adecuar la cesión realizada y aportar el título donde consta el traspaso del derecho u otro documento otorgado por el cedente al cesionario, o en su defecto, en caso de no existir, prueba de otro documento en el que conste la obligación cedida, así como si ese documento fue exhibido al demandado al momento de notificación de la cesión.

A partir de la regulación plasmada en el Código Civil, se interpreta que la "*cesión de créditos*" corresponde a un negocio jurídico típico que

permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

No obstante, se evidencia que, la cesión de crédito arrimada al proceso, no está debidamente adecuada, por cuanto, en las cláusulas especiales, se habla de una cesión de derechos litigiosos, y, además se indica que se ha celebrado una cesión de derechos de crédito, ósea no se adecuo de forma apropiada el documento.

En éste orden de ideas, las alegaciones del apoderado de la actora no son de recibo, precisamente porque el documento aportado es confuso, concluyendo entonces, que el auto censurado se ajusta a derecho y por lo mismo no se revocará.

Bajo este orden de preceptos, no se repondrá el auto recurrido, para en su lugar.

**DECISIÓN:**

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REPONER la providencia 15 de marzo de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese (1),

La Jueza,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 49 de fecha 24 de marzo de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria